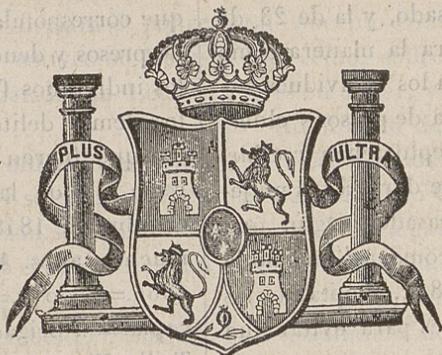


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 22 de Julio de 1868.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 7.509.

GUARDIA RURAL

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 11 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 28 de Junio último lo siguiente.—Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo consultado por V. E. en su comunicacion de 20 del corriente mes, ha tenido á bien resolver que se haga extensivo á la Guardia rural lo prevenido en las tres circulares que su copia se acompañan á su citado escrito y están vigentes en la Guardia civil, relativas al descuento que han de sufrir los individuos que sean sumariados ó procesados por las diversas faltas ó delitos en que incurran.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes con inclusion de copia de las tres circulares que se citan, fechas 6 de Enero de 1852, 16 de Diciembre de 1863 y 28 de Abril de 1866. Dios guarde á V. S. muchos años.»

Cuya publicacion he dispuesto á fin de que se tenga presente por quien corresponda, el contenido de la preinserta Real orden, insertando á continuacion las tres circulares que indica.

Valladolid 21 de Julio de 1868.—*Manuel Ureña.*

Insértese: Noval.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 1.º.—Hay un sello que dice.—Direccion general de la Guardia civil.—1.ª Seccion.—Circular: Siendo el vicio de contraer deudas altamente perjudicial á la buena reputacion del cuerpo, como tambien al decoro, y á veces hasta á los intereses de los mismos individuos que las contraen, por que en ocasiones no reparan en acudir á prestamistas que les exigen cierto interés como rédito de las cantidades que les facilitan; y como por otra parte estoy convencido de que con un esquisito celo de vigilancia en el particular, cual requiere el crédito y buen concepto del cuerpo, no solo de todas las clases que tienen mando desde el guardia de primera clase hasta los Jefes de Tercio, sino hasta los individuos que no tienen propension á contraer las deudas, y que como miembros de una misma familia deben interesarse en el bien general de ella, mas que en el particular de sus individuos por el beneficio que por algun tiempo podría resultarles de tolerar sus faltas, podrán corregirse mucho las de esta especie, que por desgracia se repiten con demasiada frecuencia, y resuelto como lo estoy á cortar de raiz tan denigrante

vicio he determinado se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los individuos de tropa del cuerpo, hasta sargento primero inclusive, que por enfermedad de ellos, su mujer, hijos ó padres, siempre que estos por desvalidos dependan de aquellos y vivan en su compañía tuvieran que hacer gastos extraordinarios, acudirán al Comandante de su Compañía como ya está prevenido, el que convencido de la justicia de la peticion podrá facilitárseles parte ó el total de su fondo, segun lo exigen la necesidad del caso; y lo mismo si el objeto de la reclamacion fuese por traslacion á un tercio muy distante, y en particular si fueran casados y con familia.

2.ª Si en las casos prevenidos en la anterior disposicion, el reclamante no tuviese su fondo completo ó este no alcanzase á remediar la justa necesidad quedan autorizados los Comandantes de Compañía para adelantarlos hasta 200 rs. á descuento de la tercera parte de su haber mensual y si excediese de dicha cantidad lo consultará al Jefe del Tercio, quien providenciará ó lo consultará á mi autoridad, á juicio prudencial suyo segun las circunstancias del caso.

3.ª Si el caso fuera tan imprevisto y la necesidad tan urgente que no diese tiempo de acudir al Comandante de la compañía la remediará el del puesto ó Jefe de línea en los puntos donde estos residan, y de no poderlo hacer estos por falta de recursos, podrá acudirse á un extraño con autorizacion de aquellos, dándole un recibo en que exprese la cantidad y el motivo con el V.º B.º de los mismos, para que le sea abonada con dicho descuento que empezará el mes en que esté fechado aquél.

4.ª En ninguno de los casos que anteceden producirá nota ni causará perjuicio alguno al que contraiga la deuda, que no se considerará tal sino como anticipo.

5.ª Los Jefes de Tercio, Comandantes de provincia y puestos respectivamente cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que no abuse de las disposiciones anteriores, en el concepto de que les haré el mas severo cargo, si lo que no espero, faltase alguno en esta parte.

6.ª Todo individuo que fuera de los casos arriba expresados y con las circunstancias mencionadas, incurriese en la falta de contraer deudas, por primera vez se le impondrá por los Comandantes de provincia ó Jefes de Tercio, una multa igual á la tercera parte del importe de la deuda; á la segunda de la mitad con la nota en ambos casos en su filiacion, cuya conformidad deberá firmar como está prevenido, satisfaciéndose la deuda y multa á descuento de la tercera parte de su haber.

7.ª El que reincidiese la tercera vez en dicha falta, será puesto en estrecha prision, socorrido con arreglo á mi circular de 23 de Agosto de 1850, segun que sean casados y con familia ó solteros, y se les formará la competente sumaria que por los Jefes de los Tercios se pasará á mi autoridad y serán despedidos del cuerpo ó destinados á Ceuta, segun lo requiera el caso, sin satisfacer sus deudas sino en la parte á que alcance su fondo el descuento hecho durante su prision y el valor de sus prendas de uniforme que se venderán.

8.ª Los Comandantes de puesto cuidarán de advertir á los tenderos que suelen fiar sus géneros á los Guardias ó las personas que acostumbran facilitarles alguna cantidad, que se abstengan de hacerlo, para no esponerse á que el cuerpo no se lo abone.

9.ª Los Jefes de los tercios cuidarán de circular estas disposiciones á los comandantes de Compañía, y estos lo harán á las suyas respectivas, debiendo leerse por los Jefes de línea y puestos á

sus subordinados, enterando y leyéndola también á los de nueva entrada tan luego como se filien, para que nadie alegue ignorancia en su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1852.—El Duque de Ahumada.—Sr. Jefe del.... tercio.—Es copia.—El Brigadier Secretario, Miguel Trillo Figueroa.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Sello que dice.—Ministerio de la Guerra.

Hay un sello que dice.—Dirección general de la Guardia civil.—5.ª Sección: Habiendo consultado á mi autoridad algún Jefe de tercio, sobre el socorro que debe darse á las mujeres de los individuos del cuerpo que se hallasen procesados puesto que en la circular de 1.º de Diciembre de 1848, nada se previno sobre el particular, y que si bien en las de 23 de Agosto de 1850 y 6 de Enero de 1852, se previno el auxilio que debía darse á las familias de los individuos que fuesen sumariados por fuga de presos y por contraer deudas, nada se previno respecto á los individuos procesados por otros delitos, y consultándome así mismo sobre la dificultad de que puedan atender á su subsistencia con el haber de soldados del ejército los individuos solteros que se hallen presos y sumariados ó procesados, por el escaso número de individuos que se reúne para comer en las casas-cuarteles, aunque sea de las Capitales, y por la carestía que han tomado los artículos de consumo; considerando que aunque en los tercios se haya aplicado por analogía y equidad, á los procesados por otros delitos, que sean casados, lo dispuesto en las circulares de 23 de Agosto de 1850 y 6 de Enero de 1852, respecto al auxilio de sus familias, no está establecida una regla á que atenerse en esta materia para todos los casos, y á fin de evitar se contraigan deudas bajo el pretexto de no tener bastante para alimentarse los que se encuentran en aquella situación he resuelto se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Los individuos de la clase de tropa solteros que por cualquier causa fuesen puestos presos y sumariados ó procesados serán socorridos con dos reales y medio diarios, entregándolos además lo que les corresponda por sobre haber; esto es, los 86 céntos del pan, combustible y alumbrado, premios y pensiones que tengan por cruces ú otros conceptos; en lugar del de soldado del ejército de su arma que previene la circular de 1.º de Diciembre de 1848.

2.ª Si el preso sumariado ó procesado fuese casado, además de percibir lo prescrito para los solteros, se le dará á su mujer como auxilio dos reales diarios, si no tienen hijos y tres si los tuviese; cualquiera que sea el número de ellos, entendiéndose comprendidos en estas disposiciones todos los individuos de tropa sea cual fuere su clase.

3.ª Habiéndose expedido la circular de 1.º de Diciembre de 1848, para establecer el sistema gradual de multas á que deben atenerse para imponerlas desde el cabo segundo al primer Jefe de Tercio, márcandose en su dis-

posición quinta el haber que debe recibir todo individuo de la clase de tropa que fuese procesado, y la de 23 de Agosto de 1850, para la manera como debe procederse con los individuos sumariados por la fuga de presos y el haber que en tal concepto deben recibir, y el auxilio que debe darse á sus mujeres cuando sean casados segun que tengan ó no hijos; como así mismo la de 6 de Enero de 1852, adoptando las medidas convenientes para evitar que los individuos de este cuerpo contraigan deudas, y estableciendo en su disposición 7.ª el haber que deben recibir los que fuesen presos y sumariados por reincidentes de tercera vez en tan denigrante y feo vicio, y el auxilio que debe darse á sus familias, si fuesen casados quedan vigentes las citadas circulares en todas sus partes, excepto en el haber que ha de percibir el sumariado ó procesado, respecto á lo cual se observará lo que prescribe esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1863.—Hoyos.—Sr. Jefe del Tercio.—Es copia. El Brigadier Secretario.—Miguel Trillo y Figueroa.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Sello que dice, Ministerio de la Guerra.

Dirección general de la Guardia civil.—Hay un sello que dice.—Dirección general de la Guardia civil. 5.ª Sección: Habiendo suscitado algunas dudas á los Jefes de los Tercios la aplicación de la circular de 16 de Diciembre de 1863, relativa á la forma con que han de ser auxiliados los individuos que se hallaren presos sobre si ha de aplicárseles indistintamente el descuento que previene la regla 5.ª de la circular de 1.º de Diciembre de 1848, á todo el que sea sumariado ó procesado por cualquier delito que sea, desde el día en que se instruyese las primeras diligencias ó si solo deben sufrirlo, á escepcion de los delitos de deudas y fuga de presos, los procesados en cualquiera otros delitos desde el día de la elevación á plenario: considerando que la circular primera de las citadas de que se trata, se contrae exclusivamente á señalar las cantidades con que deben ser auxiliados los individuos del cuerpo y sus familias, cuando se hallasen presos y sumariados ó procesados con la distinción de casos que en la misma explica, es decir, en los sumariados cuando lo sean por deudas y fuga de presos, y en los procesados cuando lo sean por cualquiera otro delito, pues así lo justifica el preámbulo al referirse á los dos citados casos y á la última parte de la misma circular que termina diciendo: quedan vigentes las circulares de 1.º de Diciembre de 1848, 23 de Agosto de 1856 y 6 de Enero de 1852, la primera referente á los procesados por cualquiera delito, y las dos últimas al de desercion y fuga de presos aunque sean solo sumariados, he tenido por conveniente resolver que en lo sucesivo la regla 2.ª de la circular de 16 de Diciembre de 1863 en que se habla de sumariados ó procesados, se entienda cada uno en su caso con relacion á cada una de las anteriores

ya citadas que por la misma quedaron subsistentes, verificando los descuentos que correspondan á los delitos de fuga de presos y deudas desde el día en que los individuos fueren sumariados y en los demás delitos ó faltas desde aquel en que fueren procesados, segun la regla 5.ª de la circular de 1.º de Diciembre de 1848. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1866.—Bedoya.—Señor Jefe del.... Es copia.—El Brigadier Secretario, Miguel Trillo Figueroa.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Sello que dice, Ministerio de la Guerra.—Es copia, El Subsecretario, Valero y Soto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 7.531.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del confinado cumplido en el Presidio de esta Capital, Ignacio Mendiluce Perez, cuyas señas personales se expresan á continuacion; en caso de ser habido se pondrá á mi disposición en el depósito municipal.

Valladolid 23 de Julio de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: Noval.

Señas del Ignacio.

Edad 18 años, estatura 4 pies 10 pulgadas, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca regular, cara redonda, color sano, de estado soltero, de oficio labrador.

TERCERA SECCION.

NUM. 7.614.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Está vacante en la Universidad de Granada, una de las Cátedras de lengua griega correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instrucción pública y al 8 del Real decreto de 19 de Julio de 1867, entre Catedráticos supernumerarios de la misma facultad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 3 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Julio 18. Insértese: Noval.

NUM. 7,523.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del Partido de Ledesma.

Los Alcaldes, Guardias Civiles y demás dependientes de proteccion y vigilancia pública de la provincia de Valladolid, practicarán en sus respectivas demarcaciones las más eficaces diligencias para la busca y captura de las dos caballerías cuyas señas se insertan á continuacion, pertenecientes á Lorenzo García, vecino de la Encina de San Silvestre, á quien le fueron hurtadas del punto donde las tenía á campo la noche del 28 de Junio último, y caso de ser habidas, las pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren.

Ledesma y Julio 17 de 1868.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Francisco Hernandez.

Señas de las Caballerías.

Una yegua de 4 años de edad, alzada 7 cuartas menos 2 dedos, pelo negro, algo pelicana, estrella en la frente, herada de las manos y un poco calzada de la pata izquierda, algo zancajosa, pero de buena figura.

Y una burra de edad cerrada, pelo negro, alzada regular, machorra bien tratada. (Lo mismo la yegua.)

Julio 19. Insértese: Noval.

NUM. 7,520.

Don Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de la villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que habiendo acudido á este Juzgado Don Fernando Miguel Perez, vecino de Ventosa de la Cuesta, solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados, he admitido dicha pretension y mandado se publique por edictos y término de 20 días, insertándose uno en el *Boletín oficial* de la provincia, para que así conste y puedan oponerse á ello los que se crean con derecho en el citado término, á contar desde la insercion de este anuncio.

Dado en Olmedo á 9 de Julio de 1868.—Antonio M. Quintano.—Por su mandado, Tomás Torés Perez.

Insértese: Noval.

NUM. 7,522.

Don Rafaél Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, atentamente saludo y hago saber: que en la mañana del día de ayer en las inmediaciones del pueblo de Dueñas, de la demarcacion de este partido judicial, fué roba-

Num. 7.525

Administracion de Hacienda Pública
de la Provincia de Valladolid.

ESTANCADAS.

Debiendo enagenarse en pública licitacion, setecientos setenta y cuatro cajones de pino, que han servido de envases de tabaco y existen en las administraciones subalternas siguientes:

ADMINISTRACIONES.	Cajones.
Mayorga.	34
Medina.	220
Olmedo.	40
Peñañiel.	40
Rioseco.	100
Tudela.	62
Villalon.	78
Almacen de la Capital.	200
Total.	774

Se hace saber: que dicha subasta se ha de celebrar bajo las bases y condiciones siguientes:

1.^a Tendrá lugar el remate á los ocho dias siguientes al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo verificarse á las doce de su mañana en el despacho del Señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia, por lo que respecto á los cajones que existen en la Capital y en cuanto á los de las Subalternas ante sus jefes repectivos.

2.^a El número de envases objeto de la subasta, se anunciará por edictos con cuatro dias de anticipacion al del remate.

3.^a Dichos envases estarán de manifiesto en los almacenes de las expresadas Administraciones, para que los licitadores puedan enterarse de su estado.

4.^a El tipo que ha de servir de base para la subasta, será el de 400 milésimas de escudo cada cajon, de los que existan en el almacen de la Capital y Subalternas de Mayorga y Villalon; el de 300 milésimas de escudo para cada uno de los de Medina, Olmedo, Peñañiel y Tudela, y el de 250 milésimas por cada uno de los de Rioseco.

5.^a A fin de facilitar la inmediata salida de los expresados cajones, se podrán subdividir en lotes de á 10, advirtiéndose que en igualdad de precio será preferida la postura que abraza todos ellos á la que se limite á un número determinado de lotes.

6.^a El resultado definitivo que se obtenga, quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

7.^a Luego que la aprobacion se hiciera saber al rematante tendrá la obligacion de ingresar en la Tesorería de la provincia, ó en poder de los Administradores Subalternos, el importe de

do Valentin Lario, natural de la Nava del Rey, por dos hombres, uno de ellos á caballo en uno negro con silla sola, armado con una pistola, y el otro á pié y con una enorme navaja, vestidos ambos en traje de caballero, los cuales tenian las siguientes señas:

Uno de estatura regular, de 30 á 36 años, que vestía levita clara, pantalon de color, faja de seda de cuadros debajo del chaleco, botas de charol nuevas, y el otro de estatura alta, de 21 años próximamente, moreno, poco vigote, levita y pantalon negros, con botas de charol; cuyos malhechores despues de haberle maltratado, le llevaron noventa y tantos reales, sin que del sumario hasta ahora aparezca en qué monedas. En su consecuencia, tengo mandado en el mismo exhortar á V. S. I. como lo ejecuto, con el propósito de que por las autoridades de su digno mando, puestos de la guardia civil y rural, y demás agentes de su dependencia; se practiquen esquisitas y urgentes diligencias con el laudable fin de conseguir la captura de dichos sujetos y su remision con las seguridades necesarias á mi disposicion. Pues en servirse V. S. I. haberlo así, y en comunicarme el oportuno aviso del presente, administrará la justicia que acostumbra é yo á lo mismo me ofrezco siempre que los sujetos vea.

Medina del Campo Julio 17 de 1868.
—Rafael Solís Liébana.—Pascual García.

Insértese Noval.

Núm. 7.521.

Don Meliton Navas, Escribano por Su Magestad del número perpétuo de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta villa y mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Celedonio Gonzalez, como esposo de Tiburcia de la Insua, de esta vecindad, para litigar contra su convecino Maximino Bayon, como esposo de Leonor Paredes, y en rebeldía de este con los Estrados del Juzgado, y el que se ha sustanciado con audiencia del Promotor Fiscal, cuyo incidente seguido por todos sus trámites se dió en él el auto definitivo siguiente:

Auto definitivo. En la villa de Medina del Campo á 17 de Junio de 1868: el Sr. D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto estos autos é incidente de pobreza, seguido en este Juzgado entre parte, de una Celedonio Gonzalez, como marido de Tiburcia de la Insua, vecinos de esta villa, Florencio Espiau Seco, su Procurador, y de la otra Maximino Bayon, como esposo de Leonor Paredes, tambien de esta vecindad, en rebeldía y por su no comparecencia con los Estrados del Juzgado, en cuyo incidente se ha oido tambien al Promotor Fiscal y por mi testimonio, dijo:

Resultando: que Celedonio Gonzalez, como esposo de la Tiburcia de la Insua, solicitó se le declarase pobre para litigar con su convecino Maximino Bayon, como marido de Leonor Paredes:

Resultando: que conferido traslado á este no le evacuó y se constituyó en rebeldía, por cuya razon se han entendido las diligencias á él referentes con los Estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el incidente á prueba, se propuso y practicó por el Celedonio lo que tuvo por conveniente.

Considerando: que tres testigos no tachados han declarado que el Celedonio no posee bienes de ninguna clase, y que únicamente vive del jornal eventual, constando á más por certificacion del Secretario de esta Municipalidad, que el Celedonio no tiene amillarados bienes ninguno:

Fallo. Qué debia declarar y declaraba al Celedonio Gonzalez comprendido en el núm. 1.^o del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y pobre, por consiguiente en sentido legal y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo 181 de dicha ley.

Así por este auto que con fuerza de definitivo se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad á lo determinado en el art. 1.180 de la citada ley; lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez, doy fé.—Rafael Solís Liébana.—Ante mí, Meliton Navas. Corresponde lo relacionado mas por estenso de dicho incidente, y lo inserto á la letra con su original que en el mismo lo está en mi poder y oficio á que me refiero.

Y para que conste y sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia en virtud de lo mandado, signo y firmo el presente en Medina del Campo á 17 de Julio de 1868.—Meliton Navas.

Insértese: Noval.

Núm. 7.528.

Don Antonino Perez Morales, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Peñañiel.

Doy fé: Que por el Procurador de este Juzgado D. Domingo Corcho, en nombre y representacion de Hilario Garcia y Garcia, vecino de Quintanilla de Abajo, solicitando se le recibiera informacion de pobreza por tener que promover pleito á Leonardo Pico, su convecino, en reclamacion de cierta cantidad que le era en deber, ofreciendo al efecto informacion de pobreza, que sustanciado el incidente por todos sus trámites y en rebeldía del Leonardo Pico; se dictó la sentencia que con el pronunciamiento dice así:

Sentencia. En la villa de Peñañiel á 7 de Mayo de 1868.—El Sr. D. Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Domingo Corcho, en representacion de

Hilario Garcia y Garcia, vecino de Quintanilla de Abajo, para litigar en tal concepto contra Leonardo Pico, su convecino, sobre cierta cantidad que le es en deber, y

Resultando de la informacion recibida á los fóllos 13 y 14 que el expresado Hilario Garcia, es un jornalero delicado á ganar jornal diario para su subsistencia; estando considerado por lo tanto como pobre:

Resultando de la certificacion que obra al folio 16 vuelto, dada por el Secretario de Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde de Quintanilla de Abajo, en virtud de lo dispuesto por este Juzgado, que al Hilario solo le resulta amillarado por su riqueza 17 escudos y 230 milésimas, pagando por ese producto líquido 2 escudos 668 milésimas de contribucion anual:

Resultando: que este incidente ha sido sustanciado en rebeldía de Leonardo Pico:

Y considerando: que Hilario Garcia y Garcia carece de los recursos y bienes de fortuna para poder tenersele como rico, en razon á que los pocos que posee, no son con mucho suficientes á producir el doble jornal de un bracero en esta localidad:

Visto cuanto resulta de este incidente y lo expuesto por el Promotor Fiscal en su dictámen.

Fallo. Que debo declarar y declarar pobre para litigar al referido Hilario Garcia y Garcia, y con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar los demás beneficios concedidos por la ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual á mas de notificarse en los estrados de este Juzgado en la forma ordinaria, se publicará por edictos que se fijarán en el sitio público de esta poblacion y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, previo testimonio que con su insercion arreglará el actuario, lo pronuncio mando y firmo.—Bernardo Tegerina.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de esta villa de Peñañiel y su partido, estando en audiencia hoy 7 de Mayo de 1868, siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Antonino Ruiz Morales.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia y pronunciamiento insertos corresponden literalmente con los que obran en el incidente de que se ha hecho mencion y queda en mi poder, á que caso necesario me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo, signo y firmo el presente para el interesado Hilario Garcia y Garcia, en un pliego del sello de pobres, en esta villa de Peñañiel á 16 de Julio de 1868.—Antonino Ruiz Morales.

Insértese: Noval.

los cajones subastados, los que seguidamente le serán entregados bajo recibo.

Todo lo que se hace saber al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitación.

Valladolid 20 de Julio de 1868.—
Juan José Egozcue.
Insértese: Noval.

QUINTA SECCION.

NUM. 7.524.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Magdalena Aramburu, hija de D. Manuel, M. N., de Tolosa, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 17 de Julio de 1868.—El Director General, José Rivero.

Insértese: Noval.

NUM. 7.529.

Ayuntamiento Constitucional de San Vicente del Palacio.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de doble número de mayores contribuyentes, en virtud de lo dispuesto en el reglamento de 11 de Marzo último, ha creado una plaza de Médico-cirujano titular de cuarta clase con la dotacion anual de 400 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de 28 familias pobres.

En su consecuencia, hallándose vacante dicha plaza, se anuncia al público con autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador por término de 20 días, dentro de los cuales los aspirantes remitirán las solicitudes documentadas al Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento.

San Vicente del Palacio 20 de Julio de 1868.—El Alcalde, Facundo García.
—Pedro Cendon, Secretario.

Insértese: Noval.

NUM. 7.519.

DELEGACION

para el arreglo de Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole del obispado de Palencia.

Siendo muy pocos los adjudicatarios de bienes de Capellanías, Patronatos, Obras pias y otras fundaciones análogas que apesar del largo tiempo trascurrido desde que espiró el plazo prorogado por S. S. I., han presentado en esta Delegacion sus solicitudes para redimir las cargas eclesiásticas afectas á dichos bienes acompañadas de los documentos y notas de que habla el art. 13 y siguientes de la Real Instruccion de 25 de Junio de 1867, acordada para llevar á cabo el Convenio últimamente celebrado con S. S. sobre las precitadas Capellanías, etc., se cita por medio de este *Boletín oficial* de provincia con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la referida Instruccion á los que abajo se expresan, á sus herederos ó causa-habientes, para que lo verifiquen antes del 15 del próximo mes de Setiembre; en inteligencia que de no hacerlo, procederá esta oficina en vista de los expedientes que tiene instruidos al efecto, á determinar sin intervencion de los interesados las cargas que cada uno haya de responder, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Así mismo, los que tengan en su poder bienes de las procelencias arriba enunciadas, que no hayan sido adjudicados por tribunal competente, aun que sean legítimos patronos, harán manifestacion de ellos en el término prefijado, y de no verificarlo, se dará principio á su investigacion, y en vez de disfrutar de las ventajas concedidas por los referidos Convenio é Instruccion, se harán acreedores á la pena que con arreglo á las leyes les corresponda.

Ultimamente, siendo obligatoria la redencion de cargas eclesiásticas atrasadas y no cumplidas (aunque no lo es de las corrientes) afectas á bienes de propiedad particular, segun lo dispuesto en los artículos 7.º y 28 de los mencionados Convenio é Instruccion, los que se hallen en esta caso, presentarán tambien sus solicitudes con el informe del Párroco respectivo en el tiempo señalado.

NOTA de las personas á quienes comprende, ó se cita por el párrafo primero.

CLASE de fundacion.	NOMBRE del fundador ó título de la fundacion.	IGLESIA en que está fundada.	ADJUDICATARIOS.
Patronato.	D. Francisco Miguel Fernandez.	Corrales.	D. Laureano Diez, Ecequiel Santos y consortes.
Capellanía.	Martin Curiel.	Roturas.	Manuel Minguez y Eusebio Repiso.
Idem.	Isabel Fuente Paniagua.	Olivares.	Doña María Alonso.
Idem.	Isabel Sancho.	Idem.	D. Aniceto Diez, Pablo Saez
Patronato.	Juan Bernabé.	Idem.	Aniceto Diez, Pablo Saez
Capellanía.	Bernabé Llorente.	Valdearcos.	Doña Petra Bombin y consortes.
Patronato.	Alonso Lopez y Martin Seco.	Idem.	D. Simon Aguado, Antonio Requejo.
Capellanía.	Catalina Andrés.	Mélida.	Miguel Gil Carrascal.
Patronato.	Martin Carrascal.	Idem.	Miguel y Pedro Gil y consortes.
Capellanía.	Pedro Cabeza.	Villafuerte.	Pablo y Francisco de la Fuente y consortes.
Idem.	Pedro Gil y Juana Martin.	Valbuena de Duero.	Gerónimo Moral y consortes.
Idem.	Cristobal Sanz de Alba.	Santa María de Curiel.	Aniceto Gonzalez y consortes.
Idem.	Martin Derecho y M.º Bastos.	Canalejas.	Pedro y Victor de la Torre y consortes.
Idem.	Romualdo Ribera.	Pesquera de Duero.	Isidro Alvarez y consortes.
Idem.	Gerónima Cotudillo.	Idem.	Benito Vazquez y consortes.
Idem.	María Curiel.	Idem.	Antonio y Leonardo Rueda.
Idem.	Juan Andrés é Isabel Gallego.	Idem.	Manuel Santos y Catalina Arranz.
Patronato.	Pedro Rivera.	Idem.	Doña Adelaida Andrés Cardenal.
Idem.	Pedro de la Cal.	Idem.	D. Gerónimo Espinosa.
Capellanía.	Domingo Cabezon.	Fombellida.	Eugenio Calleja, Hermeregildo Recio.
Idem.	Luis Romero.	Santa María de Peñafiel.	Cecilio Fernandez y consortes.
Idem.	Francisco Olarte.	San Salvador de idem.	Doña Eusebia Carrascal.
Idem.	Del Carmen.	Idem.	D. Ventura Ortega y Consortes.
Patronato.	Delos Albares.	San Miguel de idem.	Isidro Alvarez.
Idem.	D. Pedro Fernandez.	Piñel de Abajo.	Miguel Requejo y consortes.

Lo que de orden del Sr. Delegado se manda anunciar en el *Boletín oficial* de esta Provincia. Palencia 18 de Julio de 1868.—Dionisio de la Hoz, Secretario.
Julio 19. Insértese: P. D., Noval.

Núm 7.530.

Alcaldía Constitucional de Montemayor.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Médico-Cirujano de este Distrito, distante 5 leguas de Valladolid, dotada con la cantidad de 300 escudos anuales por la asistencia de 90 familias pobres designadas por el Ayuntamiento; se anuncia por segunda vez cumpliendo con lo que el Reglamento dispone, para que los que deseen obtenerla, dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía en término de 30 días contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, uniendo á ellas los documentos que el citado Reglamento exige.

Montemayor 19 de Julio de 1868.—
El Alcalde, Cirilo Olmedo.
Insértese: Noval.

NUM. 7.527.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid.

El mozo Ricardo Salazar del Valle, núm. 138 del sorteo último, celebrado en esta Capital, ha sido declarado soldado, mediante no haberse presentado á exponer escepcion alguna ni escusa que justifique su falta de comparencia. Por el presente edicto se le hace saber que para los efectos de la declaracion de prófugo, si desea evitarlo, comparezca ante este Ayuntamiento en el término de 20 días, que se le señala como máximo, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 20 de Julio de 1868.—El Alcalde Corregidor accidental, Fernando de Mendigutía.

Insértese: Noval.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PIÑONES Y MADERAS EN VENTA.

Procedentes de los pinares de Don Felipe Tablares, vecino de Valladolid, se enagena una partida de piñon de superior calidad é inmejorables para sembrar; así como se hace de maderas de todos largos y gruesos, desde tercia hasta dos tercias en cuadro. 2

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.
Calle de la Obra, núm. 8.